

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.  
TELEFONO 2.981 - APARTADO 320  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima

Diputación provincial, línea o fracción..	0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales idem id.....	0'90 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### Parte oficial

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

(Continuación)

### MINISTERIO DE HACIENDA

### ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos para el ejercicio trimestral de 1924

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos	Por capítulos
12	»	Crédito preventivo para el abono de intereses de los bonos para el fomento de la industria nacional a que se refiere la Base 6.ª de la ley de 2 de marzo de 1917 y para hacer efectiva la garantía de interés establecida en la Base 7.ª de la propia ley.....	»	250 000 00
13	»	Reembolso de Obligaciones del Tesoro y Deuda flotante del mismo, con sus intereses y comisión al Banco de España.....	»	»
14	»	Intereses de las Obligaciones del Tesoro emitidas en virtud de Reales decretos de 4 de noviembre y 17 de diciembre de 1921 y 21 de enero de 1922, y comisión al Banco de España.....	»	46.869.087 16
		<b>RESUMEN</b>		<b>47 351 421 24</b>
		Parte 1.ª—Deuda del Estado.. 132.795.292 03		
		— 2.ª—Idem del Tesoro... 47.351.421 24		
				180.146.713 27
		<b>SECCION CUARTA</b>		
		<b>Clases Pasivas</b>		
Unico.	1.º	Pensiones remuneratorias, limosnas de Almadén y pensiones a obreros inútiles de dichas minas.....		175.000 00
»	2.º	Montepío Militar.....		6.250.000 00

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos	Por capítulos
»	3.º	Idem Civil.....	8 275 000 00	
»	4.º	Mesadas de supervivencia.....	31.250 00	
»	5.º	Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas. ....	10 500.000 00	
»	6.º	Jubilados de todos los Ministerios....	2.500 000 00	
»	7.º	Cesantes de idem id.....	100.000 00	
»	8.º	Excedentes de idem id .....	62.500 00	
»	9.º	Pensiones de secuestros .....	1.000 00	
				<b>22 894.750 00</b>
		<b>RESUMEN</b>		
		Sección 1.ª—Casa Real..... 2.375.000 00		
		— 2.ª—Cuerpos Colegiados..... 878.747 79		
		— 3.ª—Deuda Pública... 180.146.713 27		
		— 4.ª—Clases Pasivas... 22.894.750 00		
				<b>206.295.211 06</b>
		Obligaciones de los Departamentos Ministeriales		
		<b>SECCION PRIMERA</b>		
		Presidencia del Consejo de Ministros		
		<i>Servicios de carácter permanente</i>		
		<b>PRESIDENCIA</b>		
		<i>Personal</i>		
	1.º	Sueldo del Presidente .....	»	
	2.º	Gastos de representación.....	»	
	3.º	Personal de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Gobierno.....	25 875 00	
	4.º	Generales, Jefes, Capitanes y personal civil que componen el Directorio Militar y la Secretaría del mismo.....	141.450 00	
				<b>167.325 00</b>
		<i>Material</i>		
	1.º	Para calefacción, alumbrado, etc.....	49.500 00	
	2.º	Para conservación del edificio.....	2 500 00	
				<b>52.000 00</b>
		<b>CONSEJO DE ESTADO</b>		
	Unico.	Personal .....	»	114.125 00
	»	Material.....	»	15 000 00
		<b>COMISION PROTECTORA DE LA PRODUCCION NACIONAL</b>		
	Unico.	Gastos de la Comisión.....	»	
		<b>INTERVENCION CIVIL DE GUERRA Y MARINA</b>		
	Unico.	Personal.....	»	5.000 00
	»	Material.....	»	4.500 00
	»	Impresiones.....	»	2.000 00
	»	Gastos de locomoción y dietas.....	»	750 00

(Continuad)

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por V. E. referente a si incombete a la jurisdicción gubernativa civil o a la militar, dadas las actuales circunstancias de suspensión de garantías y declaración del estado de guerra, la imposición de multas por embriaguez y escándalo, faltas a la moral y a los Reglamentos de espectáculos públicos, designación de horas de apertura y cierre de cafés y tabernas y corrección de sus infracciones:

Vistos los preceptos de la vigente ley de Orden público de 23 de abril de 1870, inspirados en el sentido de no entorpecer las actuaciones de las Autoridades civiles y limitar la de las militares a la prevención y represión, en su caso, de cualquier acto contrario al orden público, y especialmente motines, sediciones o rebeliones, y así lo corroboran el artículo 25 de la propia ley al expresar que las «Autoridades civiles continuarán actuando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público...», y el título III, en el que se faculta a las Autoridades civiles y militares para dictar bandos e imponer correctivos, cuya interpretación hace posible la coexistencia, sin estorbarse, de las dos jurisdicciones, aun en el estado excepcional de que se ha hecho mérito:

Considerando que, no habiendo en los momentos actuales sintoma alguno de agitación, y desenvolviéndose la vida normalmente, debe tenderse a procurar la plenitud de facultades de los Gobernadores civiles, cuyo nombramiento ha obedecido al criterio del Gobierno de apartar paulatinamente a las Autoridades militares de cuidados que no les son propios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que compete a los Gobernadores civiles conocer de la imposición de multas por embriaguez y escándalo, faltas a la moral y a los Reglamentos de espectáculos públicos, designación de horas de apertura y cierre de cafés y tabernas y corrección de sus infracciones, y a las Autoridades militares incumbe la censura de la Prensa periódica y la intervención y represión de los actos concernientes al orden público en sus distintas formas de motín, sedición o rebelión, o cuando haya temores de que el orden público ha de ser perturbado, en cuyos casos la Autoridad civil está obligada a coadyuvar en la forma que determina el citado artículo 25 de la ley de Orden público.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de mayo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Visto el recurso de alzada formulado por el Alcalde de Aracena, como Presidente de la Junta carcelaria del partido judicial, contra providencia de V. S. devolviendo sin aprobar el presupuesto de obligaciones carcelarias formado por la Junta de representantes de los Ayuntamientos del partido para el ejercicio de 1924-25:

Resultando que el presupuesto de que se trata comprende gastos de per-

sonal, entre ellos el sueldo del Médico forense, de material, de alquileres, de subvenciones, obras e improvisadas, nutriendose con ingresos procedentes del repartimiento graduado entre los pueblos que constituyen el partido judicial y de resultas de ejercicios anteriores:

Resultando que V. S. devolvió sin aprobar el presupuesto de referencia con fecha 17 del pasado mes de enero, manteniendo tal resolución por las de 19 del propio enero y 9 de febrero, fundándose en la Real orden de 27 de abril de 1923, en vista de lo que la Alcaldía de Aracena recurre a este Ministerio, según escrito de 11 de dicho febrero, alegando que por la misma y con el carácter de Presidente de la referida Junta carcelaria, o sea de los treinta pueblos que componen el partido judicial, se formó en 17 de diciembre último, como venía haciéndose en años anteriores, el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1924-25, pero no para los gastos carcelarios, sino sólo para atender a los Forenses de la Cárcel para sus atenciones de justicia, que deben abonarse entre todos los pueblos que constituyen el partido judicial, y que el Estado no satisfacía, según expresó la Real orden de 27 de noviembre de 1922, declarando terminantemente quedaban a cargo de los Ayuntamientos las atenciones de justicia por no ser estrictamente carcelarias, como son los sueldos del Médico forense, Practicante y Barbero, alquiler de la casa para Archivos judiciales, subvención a la Junta de Patronato para que pueda atender a los benéficos fines que la está encomendados y otros varios gastos del Juzgado, y subvenciones que han de darse para que puedan ser atendidas las necesidades de la Cárcel, por no estar dotadas suficientemente con las consignaciones del Estado, y que si no se gratificaran no habría quien las sirviera; y convocada dicha Junta para el día 29 del mismo mes de diciembre próximo pasado, según consta en el expediente respectivo, se reunió, y sin discusión y por unanimidad aprobó el presupuesto, como era lógico, por entender que estaba hecho y ajustado a las prescripciones legales, pues de lo contrario no habría en la Cárcel Médico forense, Practicante y Barbero, ni cubiertas ninguna de las atenciones que constan en el presupuesto y privados, por tanto, de tan humanitario servicio y atenciones los desgraciados reclusos en ella, y en su virtud, se le remitió aprobado a V. S. por si tenía a bien prestarle su superior sanción, para después publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la cantidad que correspondía a cada Municipio y que debiera abonar en su día; pero la Alcaldía recibió sin aprobar el citado presupuesto, con el apercibimiento para la misma, y en particular para el Secretario del Ayuntamiento, de que en lo sucesivo se abstuviera de remitir a ese Gobierno documentos no autorizados por las disposiciones vigentes:

Resultando que en el anterior escrito se formula la súplica de que si no procede la determinación tomada por V. S., se revoque y en su lugar se declare bien formado el presupuesto, aprobándolo y expresando el nombre que deben llevar en lo sucesivo estas Juntas de partido en sustitución de las carcelarias; y si a ello lugar no hubiere y estar bien tomada la determinación de V. S., declarar que lo mismo que han sido cargas del Estado las atenciones carcelarias, lo son también

las forenses que se determinan en el presupuesto, y, por tanto, que los pueblos todos están exentos de pagar nada que afecte a las Cárcels de partido ni Juzgados de instrucción, pues de lo contrario, si el Estado no las satisface, ni las Juntas carcelarias o forenses tampoco las pagan, de donde van a abonarse:

Considerando que por el párrafo quinto del artículo 4.º de la ley de Presupuestos de 26 de julio de 1922 se autorizó al Gobierno para incorporar al presupuesto del Estado la totalidad de las obligaciones que, siendo suyas, pesaban entonces sobre las Corporaciones provinciales y municipales con motivo del servicio carcelario y de manutención de presos:

Considerando que el Real decreto de 18 de octubre de 1922, promulgado por la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicó la autorización de que antes se ha hecho mérito y dispuso, en el párrafo segundo de su artículo 1.º, que las obligaciones de la Administración de justicia y cualesquiera otras que no tengan carácter enteramente carcelario, que por entonces también sufragaban las Corporaciones provinciales y municipales con cargo a sus presupuestos, seguirán satisfaciéndose por las mismas:

Considerando que, conforme a la Real orden de 27 de noviembre de 1922, número 2.º, se declaró que en virtud de la norma fijada por el artículo 1.º, párrafo segundo del mencionado Real decreto de 18 de octubre anterior expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, para deslindar la imputación de los gastos figurados en los presupuestos de las Corporaciones, no serán de cuenta de la Administración de Prisiones y seguirán a cargo de los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales todos los que no tienen naturaleza estrictamente carcelaria, como los referidos a la Administración de justicia, para casas alojamientos, haberes de Médicos forenses, asignaciones de material, de diligencias especiales, etc., estableciéndose además que no se reconocerá ningún devengo por servicios realizados, mediante acuerdo o nombramiento de las Corporaciones, en concepto de Demandaderos, Barberos, Practicantes, Ordenanzas, Escribientes, Depositarios, Contadores, Maestros, Capellanes y cualesquiera otros análogos, no admitiéndose en los Establecimientos otra actuación que la encomendada a los funcionarios del servicio de Prisiones:

Vistas las disposiciones de que se deja hecho mérito y el Estatuto municipal vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver el caso de referencia con carácter general en el sentido de que los Ayuntamientos deben continuar abonando las obligaciones de la Administración de Justicia que figuraban en sus presupuestos carcelarios, ya que la supresión de éstos ha de referirse exclusivamente a las atenciones de carácter carcelario que hoy dependen del Ministerio de Gracia y Justicia, mancomunándose al efecto los Ayuntamientos, con arreglo a lo establecido en el capítulo II del Estatuto municipal.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Corporación municipal y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO  
Señor Gobernador Civil de Huelva.

## Gobierno Civil

Fomento.—Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes de la Compañía de Ferrocarriles del Norte varios efectos que no han sido reclamados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio a fin de que, en el plazo de treinta días, se presenten a recogerlos, en la inteligencia de que, si dejasen de hacerlo, se procederá a su venta en pública subasta de acuerdo con lo determinado en las disposiciones vigentes, y a tal efecto se señala el día 4 de julio próximo, a las nueve de la mañana, para llevar a cabo dicho acto, que se celebrará en el lugar de costumbre.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en esta subasta pasar a ver los efectos que deben venderse los tres días hábiles anteriores a la misma en el almacén de subastas que tiene dicha Compañía en el Paseo Imperial.

Madrid, 31 de mayo de 1924.

El Gobernador,  
El Duque de Tetuán

Jefatura de Obras Públicas

Fomento.—Automóviles

Don Alfonso Cobo, vecino de Pioz (Guadalajara), solicita del señor Gobernador Civil de esta provincia autorización para establecer un servicio público de viajeros en automóviles entre Pioz y Madrid, pasando por El Pozo, Santorcaz, Anchuelo y Alcalá de Henares.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el apartado C del artículo 3.º del vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, de 23 de julio de 1918, se anuncia en este periódico oficial para que en el plazo de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio, puedan presentarse las reclamaciones que se crean oportunas, en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, plaza de la Independencia, número 8, y horas de las once a las trece.

Madrid, 30 de mayo de 1924.

El Gobernador,  
El Duque de Tetuán  
(A. — 579)

Don José Pifarre, vecino de Madrid, solicita del señor Gobernador Civil de esta provincia autorización para establecer un servicio público de conducción de viajeros en automóviles entre Madrid y Casas Viejas-Avila.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el apartado C del artículo tercero del vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, de 23 de julio de 1918, se anuncia en este periódico oficial para que en el plazo de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio, puedan presentarse las reclamaciones que se crean oportunas, en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, plaza de la Independencia, número 8, horas de las once a las trece.

Madrid, 30 de mayo de 1924.

El Gobernador,  
El Duque de Tetuán  
(A. — 578)

**Inspección Provincial de Sanidad.**

Habiéndose de adquirir por el Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa una estufa de desinfección por vapor a presión, vacío y formol, modelo pequeño, se abre concurso entre las casas constructoras que presentarán sus proposiciones, en un plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, dirigidas al señor Inspector Provincial de Sanidad.

Madrid, 27 de mayo de 1924.

El Gobernador Civil,

El Duque de Tetuán

(Núm. 1.666)

(O.—114)

**Inspección Provincial de Higiene y Sanidad pecuarias**

CIRCULAR NÚMERO 27

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de sarna en el término municipal de Rascafría en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

*Sitio en que radican los animales enfermos:* Los Acebales.

*Zona declarada infecta:* El Pinar.

*Zona declarada sospechosa:* Una faja de terreno alrededor de la zona infecta de 50 metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

*Medidas que se deben poner en práctica:* Aislamiento y tratamiento de los enfermos por cuenta del dueño y bajo la vigilancia del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, cuyo tratamiento se hará igualmente a los animales de otras especies que puedan contaminarse.

Madrid, 20 de mayo de 1924.

El Gobernador,

El Duque de Tetuán

(Núm. 1.587)

**Diputación Provincial DE MADRID**

Secretaría

Excmo. Sr.: La Comisión Provincial, en sesión de 26 del corriente, previa declaración de urgencia y de conformidad con el dictamen del Letrado D. José María de Olózoga, emitido en el expediente de denuncia de una finca por D. Antonio Pérez Quirantes, acordó que se publique nuevo edicto señalando el término transcurrido desde el anterior, haciendo presente que hay anunciada nueva denuncia de la misma finca en que el denunciante reclama el premio legal establecido, y que la Diputación está dispuesta a concederlo, declarando la caducidad de la que aquél formuló con la reserva de exigirle los gastos que la investigación posterior origine, haciendo saber también al señor Pérez Quirantes, como notificación final, que a todo ello se procederá caso de no comparecer en esta Corporación, justificando en la misma su denuncia dentro del improrrogable término de quince días hábiles siguientes al de la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. cumpliendo el precepto legal.—Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1924.

El Vicepresidente,  
Alfonso Alvarez

Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia.

(Núm. 1.664)

**Comisión Provincial DE MADRID**

Don Simón Viñals y Arroyo, Licenciado en Derecho Civil y Canónigo, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Soria, Secretario de la excelentísima Diputación, Comisión Provincial, Junta Provincial del Censo Electoral y Comisión Mixta de Reclutamiento de Madrid,

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión Provincial en 28 del actual, con anuencia del señor Comisario de Guerra de Madrid, y en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de mayo y 9 de agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil por los Pueblos de esta provincia, durante el mes actual, se abonen a los precios siguientes:

Ración de pan de 700 gramos, 0,48 pesetas.

Idem de cebada, 1,44 idem.

Idem de paja de 6 kilogramos, 0,52 idem.

Litro de aceite, 2,22 idem.

Idem de petróleo, 1,92 idem.

Kilogramos de carbón, 0,24 idem.

Idem de leña, 0,08 idem.

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente, visada por el excelentísimo señor Vicepresidente de la Comisión, en Madrid, a 30 de mayo de 1924.

Simón Viñals

V.º B.º

Alfonso Alvarez

(Núm. 1.663)

**Ayuntamiento de Madrid**

La Comisión Municipal Permanente de esta excelentísima Corporación, en su sesión pública ordinaria de 30 del pasado abril, ha acordado anunciar subasta pública para contratar las obras de encintado y pavimento de asfalto comprimido monolítico en la Glorieta de Isabel la Católica (Hipódromo), con sujeción a los siguientes pliegos de condiciones:

**Facultativas**

**CAPITULO PRIMERO**

OBJETO, DURACIÓN Y ENTIDAD DE LA CONTRATA

Artículo 1.º *Objeto de la contrata.*— Es objeto de esta contrata la instalación de encintado y pavimento de asfalto comprimido monolítico en la glorieta citada en el precedente epígrafe.

La conservación gratuita en las referidas obras durante cuatro años.

La nueva construcción de los trozos de las obras ejecutadas por esta contrata que hayan sido destruidas al abrir zanjas para instalar cañerías para conducciones de aguas, gas, cables

para transportes de energías eléctricas, investigaciones de fugas, causas que produzcan hundimientos, etcétera.

Art. 2.º *Duración de la contrata.*— Esta contrata empezará a regir al día siguiente a aquel en que se comunique a la Dirección de Vías Públicas que ha sido firmada la correspondiente escritura, y terminará dos meses después como máximo.

En dichos dos meses el rematante construirá todas las obras mencionadas, y vendrá obligado a conservarlas en buen estado y a efectuar en ellas el tapado de calas.

A partir de la recepción de las obras que se ejecuten, empezará a contarse el período de conservación relativo a ellas, que durará cuatro años, durante el cual el contratista viene obligado a conservar en buen estado la obra realizada y el tapado de calas. Por los expresados servicios de conservación no percibirá en ninguno de estos períodos cantidad alguna, puesto que la citada conservación es absolutamente gratuita, sirviendo sólo como garantía de la buena ejecución de la obra. No así por el tapado de calas que se ejecute en el pavimento por él construido, por el que percibirá en ambos períodos, por cada metro de cala tapada, la cantidad que figura en el cuadro de precios que acompaña a este pliego.

Terminados los períodos a que hacen referencia los párrafos anteriores, empezará a contarse otro de cuatro años para los pavimentos ejecutados, durante el cual el contratista queda obligado a la conservación en buen estado de los mismos, ejecutados en el período de construcción, percibiendo por cada metro cuadrado y año la cantidad que figura en el cuadro de precios.

Además, durante este período, el rematante queda también obligado al tapado de calas que se ejecuten en las obras por el contratista construídas, recibiendo por cada metro cuadrado de cala tapada la cantidad que para esta clase de pavimentos marca el cuadro de precios.

Art. 3.º *Entidad de la contrata.*— El importe de las obras que han de ejecutarse es el que aparece en el presupuesto, que asciende a la cantidad de ciento setenta mil ciento veinte pesetas con veinte céntimos (170.120'20).

**CAPITULO II**

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS OBJETO DE ESTE PLEIGO.— MODO DE EJECUTARLAS.— CONDICIONES QUE HABRÁN DE SATISFACER LOS MATERIALES QUE EL CONTRATISTA EMPLEE EN ELAS.— RECONOCIMIENTO DE MATERIALES Y DE LAS OBRAS UNA VEZ TERMINADAS

Art. 4.º *Descripción de las obras.*— Las obras que ha de realizar esta contrata son de tres clases: nuevas, de conservación en las nuevas que haya ejecutado, y de reconstrucción en las mismas en las partes que se destruyan con motivo de apertura de zanjas a que se hace referencia en el artículo 1.º

1.º *Obras nuevas.*— Comprenden éstas la colocación de encintados y asfalto comprimido monolítico.

a) *Obras relativas al encintado.*— Consisten éstas en instalar los encintados sobre una base de hormigón de quince (15) centímetros.

b) *Obras de asfalto comprimido monolítico.*— Este pavimento estará formado por una base de hormigón hidráulico de quince (15) centímetros de espesor, sobre la que se extenderá una capa de asfalto natural comprimido

monolítico de cuatro (4) centímetros de espesor.

2.º *Obras de conservación.*— Los trabajos relativos a éstas serán el levantado de las partes de pavimento que se hayan hundido; el arreglo de la caja y colocación del material procedente de esta operación que no hubiese sufrido deterioro en forma tal que el pavimento quede constituyendo una superficie continua sin rehundidos, y la colocación del encintado si éste perdiera su alineación o rasante.

3.º *Obras relativas al tapado de calas.*— Consistirán estas obras en volver a colocar todas cuantas veces sea preciso el material que se haya levantado con motivo de ésta en los encintados y asfalto, hasta que queden constituyendo una superficie continua. El material que hubiese sufrido deterioro o extravío deberá ser sustituido por otro en condiciones hasta que quede constituyendo una superficie continua.

Tanto las obras de conservación como las de tapado de calas, no se darán por terminadas hasta lograr que el pavimento quede en las condiciones en que se hallaba cuando se terminó su instalación.

Art. 5.º *Modo de ejecutar las obras.* Replanteo.— El replanteo de las obras se hará por el Ingeniero encargado del servicio o facultativo en quien delegue, el cual marcará en planta los límites de la obra, así como también las rasantes a que éstas han de ajustarse. Una vez verificada esta operación, el contratista efectuará todas las maniobras que se enumeran en los siguientes artículos.

a) *Colocación del encintado.*— Determinada la línea y hecha y apisonada la caja por cuenta del contratista, se procederá a su colocación. Esta se hará sobre una base de hormigón de quince (15) centímetros. Se colocarán los encintados golpeándolos suavemente para que queden en la rasante debida. Estos serán labrados previamente en sus uniones, a fin de que las llagas a que den lugar no excedan de un (1) centímetro.

Una vez terminada la colocación de los encintados en los tramos rectos, deberán quedar aquéllas en forma tal que sus aristas interiores, vistas, formen una sola línea de platillo a platillo, y en las glorietas determinen exactamente las curvas proyectadas.

b) *Obras de asfalto comprimido monolítico.*— Consisten éstas en la apertura previa de la caja, transportando los productos de la excavación a vertedero propiedad del contratista o al sitio que se le designe, y teniendo en cuenta los perfiles longitudinales y transversales de la vía que haya de pavimentarse.

A continuación se procederá a extender una base de hormigón hidráulico de quince (15) centímetros de espesor, sobre la que se asentará otra de cuatro (4) centímetros de asfalto comprimido monolítico.

Este se compondrá de las rocas asfálticas reducidas a polvo por mediación de trituradores y molinos perfeccionados. Después el polvo será tamizado, pasando por un cedazo mecánico cuyas mallas tengan veinticinco diez milésimas de metro de lado (0,0025).

El polvo asfáltico, preparado como queda dicho, pasará del cedazo mecánico a unos hornos construídos especialmente al efecto y provistos de un cilindro o tambor giratorio, movido de manera tal que evite que el polvo asfáltico que contiene pueda elevarse a una temperatura excesiva, o que

quede adherido a los costados del mismo. La temperatura a que se elevará el polvo asfáltico oscilará entre ciento diez y ciento quince (110 y 115) grados centígrados, según la naturaleza de la roca y la impregnación bituminosa que contiene. Sufrirá dicha temperatura todo el tiempo que sea preciso para que sea completamente expulsada la humedad. Después se sacará del horno en sacos o camiones debidamente forrados de chapa metálica y cubiertos con toldos, con objeto de conservar el calor, y se llevará al sitio donde ha de ser comprimido. Bajo ningún pretexto se permitirá el calentado del polvo asfáltico en hornos portátiles abiertos, llamados «decrepitoirs» y desprovistos de tambor giratorio. Queda terminantemente prohibido la adición de ninguna materia extraña en el polvo asfáltico.

c) Obras de conservación y tapado de calas.—Se ejecutarán éstas en la misma forma que las nuevas correspondientes.

En los trabajos descritos se observarán todas las reglas de buena construcción propia de la clase de obras que la motivan.

Artículo 6.º *Condiciones que habrán de satisfacer todos los materiales empleados en las obras.*—Material pétreo: Granito.—Los encintados serán de las rocas graníticas conocidas en mineralogía con la designación de grano mediano, no excederá el tamaño de los granos componentes de los minerales cuarzo, feldespato y mica de seis (6) milímetros en su mayor dimensión.

La piedra será de estructura compacta, estando bien distribuidos en la masa los componentes homogéneos en todos sus puntos; pero dominando el cuarzo de color azulado, de gran dureza; a la perousión deberá producir un sonido claro.

La fractura habrá de presentarse en ángulos agudos, su peso por metro cúbico no será menor de dos mil setecientos (2.700) kilogramos y su resistencia a la compresión no bajará de mil doscientos (1.200) kilogramos por centímetro cuadrado.

Se desechará todo aquel material que no reúna estas condiciones o que tenga pelo, falla u oquedades que le hagan impropio para el objeto a que se le destina.

Tampoco deberá tener nudos de feldespato de más de doce centímetros cuadrados, formando gabarros o riñones de mica, constituyendo negras de mayor dimensión de las ya mencionadas, pues ambos defectos dificultan la obra y perjudican al buen estado de ésta.

La procedencia del material podrá ser cualquiera, con tal de que el suministrado cumpla con las anteriores condiciones, pudiendo señalarse como yacimientos en que se encuentran las formaciones graníticas del Berrocal, Cerceda, Zarzalejo, Torrelodones, Colmenar Viejo Alparatá, Guadarrama, Gallineras, Peña-Cadalso, Navalagamella y otras canteras de la inmediata sierra de Guadarrama.

*Forma y dimensiones de los materiales anteriormente descritos.*—Los adoquines para el encintado tendrán la forma de paralelepípedos rectos. Los que se usen en glorietas y revuellos se les dará la forma de corona circular y sus juntas de unión determinarán líneas que prolongadas pasen por el centro de las dos circunferencias que determinen las coronas.

Las dimensiones de éstos serán de catorce (14) centímetros de anchura.

*Labra de los encintados.*—Los adoquines de encintar se labrarán en su cara superior a picón fino y la cara del paramento externo visible se hará también a picón fino en una faceta de doce (12) centímetros de ancho, contigua a la cara superior, debiendo formar ambas superficies un ángulo diédrico a perfecta escuadra.

El resto del adocuin de encintar, solamente desbastado a picón.

Los adoquines que se usen en revuellos y glorietas se labrarán en la forma dicha, y su planta será determinada por la de las glorietas y revuellos en que hayan de instalarse, debiendo dar el Ingeniero encargado de la obra, cuando lo crea necesario, la correspondiente plantilla.

*Piedra para el hormigón.*—Deberá proceder ésta de pedernal vivo, basalto o canto rodado, machacado al tamaño de 0'05 metros, como dimensión máxima, debiendo toda ella tener un golpe que produzca arista de trabazón.

Podrán usar asimismo almendrilla o canto rodado menudo, sin necesidad de machacarlo, siempre que su dimensión máxima no exceda de cuatro (0'04) centímetros.

Sea cual fuere la piedra que usare, deberá estar exenta de tierra, polvo, detritus u otra materia cualquiera extraña.

*Cemento para el hormigón y para el mortero.*—El cemento que se emplee en la formación del hormigón será de la mejor calidad, pudiendo emplearse el León, Astland, Rezola u otros de marca española reconocidos y acreditados.

*Arena para el hormigón.*—La arena para el hormigón y el mortero será de río, limpia, zarandeada o cribada, a fin de quitar toda la que exceda del tamaño conveniente, con especialidad la que ha de emplearse en el mortero de la capa superior, para la que se empleará una criba muy fina.

*Roca asfáltica.*—Las rocas asfálticas que se emplearán provendrán de las minas del Val de Travers (Suiza), Saint Jean de Marnejois (Estación Francia) y Ragusa (Sicilia). La roca de esta última procedencia será admitida solamente mezclada con cualquiera de las dos anteriores, en una proporción máxima de un 33 por 100 del peso total de la roca empleada.

Deberá ser calcárea, homogénea, de color pardo, de grano fino, de textura compacta e impregnada homogéneamente de bitumen. Su análisis deberá arrojar como resultado del ochenta y cinco al noventa (85 al 90) por ciento de carbonato cálcico (CaCO<sub>3</sub>) y de ocho al trece (8 al 13) por ciento de materia bituminosa, señalando como máximo el dos por ciento de materias extrañas, incluida la sílice (SiO<sub>2</sub>) en proporción casi inapreciable. Deberá asimismo estar exenta de pirita de hierro. La proporción de materia bituminosa de que hace mención el segundo párrafo de este artículo podrá obtenerse mezclando las rocas asfálticas citadas, con tal de que todas las rocas que se mezclen cumplan las condiciones exigidas. Los fragmentos de roca deberán mezclarse antes del molido.

Art. 7.º *Composición del hormigón que ha de servir de base para la colocación de encintados y asfalto.*—Preparado de la manera indicada el terreno sobre que habrá de ejecutarse la obra proyectada, se procederá a extender la capa de hormigón, que deberá tener el espesor correspondiente a la clase de obra que haya de ejecutarse.

Este hormigón se compondrá de un

metro cúbico de piedra, tres cuartos de metro cúbico de arena y doscientos cincuenta kilogramos de cemento.

El contratista verificará la manipulación de dichos materiales por el procedimiento que estime conveniente, con tal que llegue a conseguir que todas las piedras estén rodeadas de mortero y esté éste muy manipulado y sin exceso de agua.

RECONOCIMIENTO DE LOS MATERIALES Y DE LAS OBRAS UNA VEZ TERMINADAS

Art. 8.º *Reconocimiento de los materiales.*—Los materiales que se suministren por el contratista para la construcción de las obras que han de realizarse serán reconocidos, antes de su empleo en obra, por el encargado de la inspección de ésta, desechándose los que no reúnan las condiciones señaladas en este pliego, que deberán sustituirse por otros que las reúnan y ser retirados de la vía pública por cuenta del contratista.

A los efectos anteriores, los Ingenieros de Vías Públicas podrán hacer remitir los materiales a los Laboratorios que designen, a fin de que realicen los ensayos o análisis que se indiquen, debiendo sufragar también el contratista los gastos originados, así por el transporte de los materiales como por la expedición de los certificados correspondientes.

*Reconocimiento de las obras una vez terminadas.*—El reconocimiento de las obras una vez terminadas se hará por el Ingeniero-Director, Ingeniero encargado del servicio o facultativo en quien éstos deleguen, el que comprobará los espesores de los cimientos, así como si cuanto a la mano de obra se refiere fué ejecutado con arreglo a las condiciones de este pliego y reglas de buena construcción.

De los resultados de estos reconocimientos se dará conocimiento al Ingeniero-Director, si éste no hubiera asistido a ellos.

No se dará por terminada la obra, ni se citará para recibirla, ni, por consiguiente, se certificará su importe, hasta que esté perfectamente consolidado después de quince (15) días de observación, que serán contados a partir del día en que se haya hecho el reconocimiento a que anteriormente hemos hecho mención.

Para ver si se cumple esta condición, el Ingeniero encargado de estos servicios o facultativo a quien corresponda hará el oportuno reconocimiento después de transcurridos los expresados quince (15) días.

Los encintados se reconocerán viendo si las juntas de los adoquines están en buenas condiciones, si dichos encintados forman una línea recta entre cada dos patillos de calle y en las glorietas si están colocados con arreglo a las curvas que se hayan indicado antes de su colocación.

No obstante haber sido reconocidos los materiales previamente, si al examinar las obras hubiera alguno que no reuniera las condiciones del pliego, el contratista queda obligado a levantarle, sustituyéndole por otro, siendo de su cuenta cuantos gastos ocasiona dicha operación, así como las que sea preciso efectuar para que las obras queden completamente limpias de los detritus y tierras procedentes de su ejecución.

De todos los reconocimientos anteriores se levantarán actas correspondientes.

## CAPITULO III

MEDICIÓN DE LAS OBRAS.—PRECIOS.—RELACIONES VALORADAS DE LAS OBRAS.—ABONO DE LAS OBRAS.—PAGO DE CALAS Y DEVOLUCIÓN DE LA FIANZA

Art. 9.º *Medición de las obras.*—Hechos los reconocimientos de que hemos hablado en el artículo anterior, y en el caso de que el Ingeniero encargado del servicio o facultativo a quien corresponda la obra encuentre que ésta se ha hecho con arreglo a las condiciones de este pliego, se hará por dicho Ingeniero encargado del servicio o facultativo en quien delegue una medición de ella, debiendo asistir también a este acto el contratista o persona que le represente legalmente.

Art. 10. *Precios.*—Estos serán los señalados en el cuadro de precios que acompaña a este pliego.

Art. 11. *Relaciones valoradas.*—Al final de la construcción de la obra se hará por el Ingeniero encargado del servicio relación valorada relativa a la obra que se haya terminado por el contratista.

Esta relación se formará en vista del acta relativa a la medición de la obra e irá firmada por el facultativo o subalterno encargado de la obra y el contratista o su representante, debiendo llevar además el conforme del Ingeniero encargado del servicio.

Aplicando al número de unidades de cada clase de obra que resulte ejecutada los precios que figuran en el cuadro correspondiente, se obtendrá la cantidad que habrá de abonarse al contratista.

Art. 12. *Abono de las obras.*—El importe de las obras se le acreditará al contratista por medio de certificación, que expedirá el Ingeniero-Director o el encargado del servicio.

Desde la fecha de dicha certificación empezará a contarse el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 39 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales, aprobado por Real decreto de 22 de mayo de 1923.

Art. 13. *Pago de calas.*—Las calas practicadas en los pavimentos construídos por esta contrata serán cerradas por la misma en las condiciones ya marcadas.

El abono de los trabajos de esta clase que se hayan hecho por desperfectos producidos en servicio del excelentísimo Ayuntamiento o por obras particulares, se hará mensualmente por el Ayuntamiento al contratista mediante certificaciones expedidas por el Ingeniero encargado del servicio.

El contratista tendrá la obligación de presentar el día último de cada mes una relación en que consten las calas tapadas, dónde fueron efectuados los trabajos, qué días y por qué causas, a quién corresponde el pago y cuantos más datos estime la Dirección de Vías Públicas que fueren precisos. Dichas relaciones servirán de base, una vez comprobado sobre el terreno por el Ingeniero encargado del servicio o facultativo o quien delegue, para expedir el certificado de que hemos hecho mención, pues bastará aplicar al número de metros cuadrados que en ella figuren los precios que para el tapado de calas en cada clase de pavimento se asignan en el cuadro correspondiente.

Art. 14. *Devolución de la fianza.*—El contratista, después de ejecutadas las obras, recibirá por meses, o a la terminación, el total importe de éstas; pero no retirará la fianza del diez por ciento

(10 por 100) que deberá haber depositado como garantía del cumplimiento de su contrato, hasta el momento que haya cumplido su compromiso, esto es, hasta vencidos los dos periodos de construcción y conservación.

Sin embargo, si así lo desea, podrá retirar la cuarta parte por cada año vencido de conservación, previa acta, en la que constará el exacto cumplimiento de la contrata en lo que a conservación se refiere.

Si al practicar el reconocimiento necesario para poder extender el acta a que se refiere el párrafo anterior no se encontrara el pavimento, a juicio del Ingeniero encargado del servicio o facultativo en quien delegue, en las condiciones que marca este pliego, será obligación del contratista su reparación, y mientras ésta no se verifique no se extenderá el acta mencionada en el párrafo anterior, ni, por consiguiente, el Jefe del servicio librará la certificación correspondiente para la devolución de la parte de la fianza reclamada.

Si al terminar el período de conservación no hubiera el contratista retirado cantidad alguna de la fianza, se hará por la Dirección facultativa de Vías Públicas la recepción total de las obras, y en caso de estar en buen estado de conservación se le hará al contratista la devolución íntegra de la fianza, mediante el acta y la certificación correspondiente.

Si se le hubiera devuelto la parte correspondiente a cada uno de los tres primeros años de conservación, se le devolverá la relativa al cuarto.

Si las obras, al hacer dicha recepción, no se encontraran en buenas condiciones, se le dará un plazo prudencial al contratista, a fin de que mande practicar los trabajos necesarios para conseguir tal fin.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 15. *Modo de recibir el contratista las órdenes de la Dirección de Vías Públicas.*—El contratista, por sí o por persona debidamente autorizada por él para representarlo, deberá recibir las órdenes que la Dirección facultativa le comunique, bien en su domicilio, que pondrá previamente en conocimiento de ellas o bien en las oficinas de ésta, sujetándose, en lo relativo a la forma y modo de llevar los detalles de la notificación y cumplimiento de las órdenes, a las prevenciones que se le hagan al efecto por la Dirección facultativa.

Art. 16. *Precauciones con que se efectuarán los trabajos.*—Al efectuar los trabajos de todas clases se procurará causar el menor entorpecimiento en la circulación y las menores molestias posibles a los transeúntes y vecinos dentro de lo que sea posible con la buena marcha de los trabajos, debiendo ser obedecidas en este punto las órdenes que las Autoridades o la Dirección facultativa comunique al contratista.

Art. 17. *Plazo en que habrán de realizarse las obras.*—La construcción de la obra objeto de esta contrata se ha de ejecutar en dos (2) meses, en el orden que indique la Dirección facultativa, y deberá dar principio en el plazo de cinco días después de haber recibido la orden.

Art. 18. *Plazo para retirar los materiales desechados y multas que pueden imponerse al contratista de no verificarlo.*—Los materiales que en el reconoci-

miento sean desechados, deberán ser retirados de la vía pública por el contratista, y de su cuenta, en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción, sin excusa ni protesta alguna, y si así no lo hiciese, pagará durante los tres días siguientes, por ocupación de la vía pública, la cantidad de cinco pesetas por cada metro cúbico de piedra; transcurrido este plazo sin haber retirado el material, se entenderá que lo renuncia a favor del Ayuntamiento.

Art. 19. *Multas en que el contratista incurre, tanto por no empezar las obras en el plazo marcado como por no terminarlás en el que le corresponde.*—Si el contratista retrasase al principio la ejecución de los trabajos más tiempo del señalado con arreglo a este pliego, incurrirá en multa de cincuenta (50) pesetas por cada día de retraso, que le será impuesta por el excelentísimo señor Alcalde Presidente.

Transcurrido quince (15) días en este estado, se duplicará la multa, que será de cien (100) pesetas diarias por espacio de otros quince (15) días. Si al finalizar este nuevo plazo no hubiera dado el cumplimiento debido, quedará de hecho rescindido el contrato, a tenor de lo que prescribe el artículo 34, y con los efectos marcados en el artículo 24 de la Instrucción para contratar servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 23 de mayo de 1923.

Las mismas multas que por la tardanza en dar principio a los trabajos que se le ordene, podrán ser impuestas al contratista si no terminara cada obra en el plazo que se le indique por la Dirección facultativa.

Art. 20. *Modo de hacer efectivas las multas, reposición de la fianza y casos de rescisión.*—Las multas que puedan imponerse al contratista se harán efectivas de la fianza prestada por el mismo como garantía del cumplimiento de su contrata, y en caso preciso de sus bienes, en la forma que establece el artículo 36 de la ya citada Instrucción sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

El contratista deberá completar la fianza que tenga en depósito siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que le hubieren impuesto.

Si a los diez (10) días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiera hecho el excelentísimo Ayuntamiento podrá declarar rescindido el contrato, según lo prevenido en los artículos 34 y 37 de la repetida Instrucción, con todos los efectos del artículo 24 de la misma.

Art. 21. *Caso en que puede acordar la suspensión de la obra.*—El Ingeniero encargado del servicio podrá suspender la ejecución de las obras cuando los materiales no reúnan las condiciones exigidas en este pliego o los trabajos no satisfagan a las generales de buena construcción.

Art. 22. *Casos que corresponden exclusivamente al contratista.*—Será de cuenta del contratista:

El pago de los materiales, operarios, transportes y demás medios y elementos que sean necesarios para la buena ejecución y conservación de las obras contratadas que se han indicado.

La compra, reparación y composición de herramientas, útiles y demás enseres que sean necesarios para la construcción y conservación de las obras.

Los tablones, cuerdas, listones, plan-

tillas, reglas y demás medios auxiliares de construcción, cuyo material retirará de la vía pública tan pronto como fuere necesario.

El pago de guarda y colocación de luces en cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenanzas municipales.

El abono de los daños y perjuicios que ocasione en la propiedad particular o comunal por la mala dirección de la obra o por cualquier otra causa.

El agua que necesite el contratista, tanto para la construcción como para los trabajos de conservación, se facilitarán por el Municipio, tomándola aquél de las bocas de riego. Si no existiesen en las inmediaciones, el transporte de las referidas aguas será de cuenta del contratista.

Art. 23. *Obligaciones de los empleados del contratista para con la Administración.*—Todos los operarios, empleados o dependientes del contratista guardarán el respeto y consideración debida al excelentísimo señor Alcalde Presidente y demás Autoridades, así como a los señores Concejales, al señor Ingeniero Director del Ramo y funcionarios que hagan sus veces, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio se le hicieran.

El excelentísimo señor Alcalde, Autoridades municipales y el Ingeniero Director podrán exigir al contratista que despida de los trabajos aquellos dependientes u operarios que cometan faltas de insubordinación y respeto, promuevan riñas, escándalos o alteraciones en las obras.

Art. 24. *Casos en que no tiene derecho el contratista a indemnización ni aumento de precio.*—El contratista no tiene derecho, bajo pretexto alguno, a reclamar aumento de los precios por él admitidos, ni se le indemnizará en todo ni en parte de las averías, pérdidas o perjuicios ocasionados por su negligencia, imprevisión o falta de medios, cálculos equivocados, erradas operaciones, falsas maniobras, pues bajo estos conceptos, este contrato se hace a riesgo y ventura del contratista.

Art. 25. *Modo de ejecutar las obras empezadas por el contratista que no cumplan con las que dispone este pliego.*—Queda facultado el excelentísimo Ayuntamiento para terminar a cuenta y riesgo del contratista todas las obras de construcción y conservación del pavimento a que se refiere esta contrata, bien por administración o por medio de nueva subasta, en el caso de que el contratista no lo efectuara con arreglo a las condiciones estipuladas en este pliego y prórroga que por dicha Corporación se le concediere.

Art. 26. *Baja o mejora en el remate.*—La baja o mejora que se haga en el remate será de un tanto por ciento fijo, que se aplicará a todos y a cada uno de los precios consignados en el cuadro de precios correspondiente.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo destinada a hacer la proposición, lo siguiente: (a la letra) si no se hiciese baja por los precios tipos y si se hiciese con la rebaja del tanto por ciento (en letra), en todos los precios, desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada exactamente en esta forma.

Art. 27. *Condiciones que, sin perjuicio de las ya consignadas, han de regir en este contrato.*—Sin perjuicio de

cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico administrativas que se dicten para este contrato, las que se establecen en la Instrucción aprobada por Real decreto de 22 de mayo de 1923, sobre contratación de servicios provinciales y municipales y las del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de marzo de 1903.

Art. 28. *Obligación en que se halla el contratista de cumplir todas las prescripciones para la buena construcción y conservación.*—Queda obligado el contratista a hacer todo cuanto fuere necesario para la buena construcción y conservación de las obras de esta contrata, aunque no estuviera textualmente expresado en dichas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación se lo ordene por escrito la dirección facultativa de las mismas.

Madrid, 11 de abril de 1924.—El Ingeniero, J. Alderete.

CUADRO DE PRECIOS

	Pesetas
Metro cúbico de excavación..	3
Metro cúbico de transporte de producto de la excavación a vertedero.....	5
Metro cúbico de terraplén....	1 50
Metro lineal de encintado granítico de 0,14 x 0,28 colocado en obra sobre 0,15 de hormigón.....	13 90
Metro cuadrado de pavimento de asfalto comprimido monolítico de 0,01 de espesor sobre 0,15 de hormigón hidráulico.....	37 39
Metro cuadrado de tapado de cala en asfalto comprimido monolítico.....	28 92
Metro cuadrado y año de conservación de pavimento de asfalto monolítico.....	2 30

Madrid, 11 de abril de 1924.—El Ingeniero, J. Alderete.

ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el artículo 18 del Real decreto e Instrucción de 22 de mayo de 1923, para la contratación de servicios provinciales y municipales, el día 25 de junio de 1924, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, número 4, bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde o del Teniente o Concejal en quien al efecto delegue, asistiendo también al acto otro señor Concejal designado por el Ayuntamiento, y uno de los señores Notarios del ilustre Colegio de esta Capital.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Los precios tipos para esta subasta serán los determinados en el presupuesto correspondiente, calculándose el importe total en 170.120 20 pesetas, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el Presupuesto extraordinario de 1923.

4.ª Los licitadores que concurran a esta subasta habrán de consignar en la Caja General de Depósitos la fianza provisional de 8.506 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe total de la misma, pudiendo verificarlo en metálico o en cualquiera de los va-

lores o signos que determina el artículo 12 de la Instrucción antes citada, computándose éstos en la forma que se establece en el artículo 13 de la misma Instrucción.

5.ª Las proposiciones para optar a esta subasta se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría (Primera Casa Consistorial) en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta el anterior en que aquélla haya de tener lugar, y durante las horas de diez de la mañana a dos de la tarde, y en la forma y modo que se expresa en el artículo 18 del Real decreto de 22 de mayo de 1923.

6.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

7.ª El licitador, a cuyo favor quede el remate, se obliga a concurrir a las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale, a otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva, en la Caja General de Depósitos, la cantidad de pesetas 17.012 para garantizar el cumplimiento de este contrato, pudiendo también verificarlo en metálico o en los valores o signos admitidos en las fianzas provisionales, que serán computados igualmente que en aquéllas.

8.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, o no concurre al otorgamiento de la escritura, o no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga, que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, con los efectos del artículo 24 de la repetida Instrucción.

9.ª El hecho de presentar una proposición para la subasta, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por el mismo. El Excmo. Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

10. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el artículo 34 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923, ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante a cualquiera de las condiciones estipuladas.

11. El contratista no podrá pedir aumento o disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar a riesgo y ventura.

12. El contratista, para todos los incidentes a que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete a los Tribunales de esta Corte.

13. El contratista queda obligado a satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios ofi-

ciales de Madrid y *Boletín Municipal*, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura o acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista a satisfacer a la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución o impuesto, a cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras, dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el excelentísimo Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

14. Todo licitador que concurrese a la subasta en representación de otro o de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, o sea del poder o documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar a nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento o poder ha de haber sido previamente, y a su costa, bastantado por cualquiera de los señores Letrados consistoriales.

15. Las proposiciones para optar a esta subasta deberán ser extendidas en papel timbrado del Estado de la clase 8.ª, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de 10 pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas o fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente, y si a cualquiera de aquéllos faltase el todo o parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el señor Presidente, reteniéndose su resguardo en caso de negarse a satisfacerlo, hasta tanto que lo verifique o se le descuente el importe de la falta de la fianza provisional o de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

16. Terminado el contrato, y previa certificación del señor Ingeniero Director de Vías Públicas, visada por el excelentísimo señor Alcalde Presidente, en que consta haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

17. El rematante queda obligado a realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra, en cuyo contrato habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

18. El presente artículo se entenderá sujeto a la observancia de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de febrero de 1907, y en su virtud solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos o efectos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de excepciones que se publica anualmente, en cumplimiento del artículo 2.º de dicha Ley.

Igualmente quedará sujeto este contrato al Reglamento para la ejecución de la misma Ley, aprobado por Real decreto de 23 de febrero de 1908, con las adiciones de 25 de julio de 1908 y 12 de marzo de 1909, y especialmente en cuanto afecte a lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 y primer párrafo del 17 que a continuación se insertan del expresado Reglamento.

«Art. 13. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposi-

ción admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 14. En la segunda subasta o en el segundo concurso, previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones, los agruparán y valorarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecido por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicado, cesará, si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación.

Art. 15. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adenos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Art. 17. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que, copias literales de tales contratos, sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos, en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la producción nacional.»

Madrid, 29 de abril de 1924.—El Secretario, F. Ruano.

*Diligencia.*—Por la presente se hace constar que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923, ha sido anunciada subasta durante el término de diez días, sin que contra la misma se haya formulado reclamación alguna.

Madrid, 26 de mayo de 1924.—El Oficial del Negociado, Francisco Díaz Villar. — V.º B.º el Secretario F. Ruano.

#### Modelo de proposición

que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase octava y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de encintado y pavimento de asfalto comprimido monolítico en la glorieta de Isabel la Católica.»

Don..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar obras de encintado y pavimento de asfalto comprimido monolítico en la glorieta de Isabel la Católica (Hipódromo), anunciada en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia en los días ... y ... de ..., conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo dicha contrata con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por los precios

tipos o con la baja de ... tanto por ciento (en letra) en los precios tipos).

Madrid, ... de ... de 192...

(Firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 27 de mayo de 1924.—El Secretario, F. Ruano.

(E.—470)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

### BUENAVISTA

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en providencia de veintisiete de los corrientes, dictada en el ramo separado para ejecutar la sentencia de remate pronunciada en autos ejecutivos promovidos por la Compañía Colectiva «Hijos de Labourdette», contra don Luis González de Rivera y Montoro, sobre pago de pesetas, se anuncia la venta, en pública subasta, de dos automóviles, uno marca «Renault», 40 CV, carrocería Cabriolet Labourdette, matrícula M. 9119, completo, con sus accesorios, y otro automóvil marca «Citroen», 10 CV, matrícula M. 3959, carrocería torpedo de serie, que han sido tasados en dieciocho mil pesetas, y para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número uno, principal, se ha señalado la hora de las once de la mañana, del día catorce de junio próximo, previéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores que lo intenten consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha suma, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Madrid, treinta de mayo de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

Ldo. Felipe de Sande

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

Joaquín Díaz Cañabate

(D.—80)

Por el presente y en virtud de providencia dictada con fecha veintiocho del actual por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en los autos que se siguen por el procedimiento especial sumario en reclamación de cinco mil pesetas, intereses, gastos y costas, a nombre de D. Luis del Río Lara, contra don Luis Magia Rubio, se saca a la venta, en pública subasta, por primera vez, y precio de quince mil pesetas, la finca hipotecada siguiente:

«Una tierra de veinte hectáreas, veintiocho áreas y cuarenta y cuatro centiáreas, en término municipal de Valdepeñas, sitio Cerro Manzano, en cuya superficie arraigan diecisiete mil vides y doscientas treinta olivas y doscientas más de reciente plantación, y linda: al Norte con D. Manuel Merlo; Saliente D. Carmelo Palacios; Sur, Dec gracias Rodríguez, y Poniente Carril de Bataneros y D. Vicernte Caravantes. Dentro de l límites de esta finca se ha edificado una casa de piso b y alto con dependencias p»

labor y varias habitaciones, que ocupa una superficie de cien metros cuadrados.»

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar ante este dicho Juzgado, se ha señalado el día veintiocho de junio próximo, a las once, en el local del repetido Juzgado, anunciándose por edictos, con expresión de que para tomar parte en la subasta habrán de consignar los licitadores el diez por ciento, por lo menos, del precio; que los autos, con la certificación de dominio y de gravámenes, se pondrán de manifiesto en Secretaría al que lo solicite como licitador; que los licitadores habrán de aceptar como bastante la titulación que resulta de dicha certificación, y que las cargas anteriores o preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, aceptándose el rematante y quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinar a su extinción el precio del remate, y que no se admitirán posturas que no cubran el expresado precio de la subasta.

Madrid, día treinta de mayo de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

José Dalmau

El Juez de primera instancia,

Joaquín Díaz Cañabate

(I.—79)

Don Joaquín Díaz Cañabate, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte,

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en el día de ayer en los autos seguidos por el procedimiento judicial sumario de la ley Hipotecaria, a instancia de D. Manuel Montero Egido, contra D. Sotero Quiza Escolar o sus herederos o causahabientes, para la efectividad de un crédito hipotecario de treinta mil pesetas de principal, intereses convenidos y costas, se anuncia, por tercera vez, la venta, en pública subasta, de la participación de finca siguiente:

La mitad de una casa, sita en esta Corte, con fachada a la calle de Gonzalo de Córdoba, número diez provisional; que linda: por el Norte, su fachada a dicha calle; al Este o derecha, finca de doña Julia Fano; Sur, con la misma señora y casa número cinco de la calle de Olid; en el resto del testero y al Oeste o izquierda, con tierra de D. Santiago Alcázar, teniendo el solar sobre el que está edificada una superficie de doscientos setenta y un metros noventa y dos centímetros cuadrados.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día veintisiete de junio próximo, y hora de las once de su mañana; advirtiéndose: que la expresada participación de finca sale a remate sin sujeción a tipo; que los autos y títulos de propiedad del referido inmueble, suplidos por certificación del Registro de la Propiedad, estarán de manifiesto en la Secretaría del refrendatario, entendiéndose que todo licitador los acepta como bastantes a los efectos de la licitación, y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, habrán de continuar subsistentes, entendiéndose también que el rematante los acepta igualmente y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse, previamente, en la mesa del Juzgado, el diez

por ciento del precio que se fijó en la escritura de préstamo originario de los referidos autos, o sea la cantidad de cinco mil quinientas pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos los licitadores, salvo las excepciones que previene la regla décimacuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, devolviéndose las consignaciones que se hicieren a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Dado en Madrid, a veintisiete de mayo de mil novecientos veinticuatro.—Joaquín Díaz Cañabate.—El Secretario, L. Felipe de Sande.—Rubricados.

Es copia,

L. Felipe de Sande

(A.—581)

#### CHAMBERI

En virtud de providencias dictadas, con fecha veintinueve de marzo último, veinticuatro de abril siguiente y en el día de hoy, por el Sr. D. Zoido Rodríguez Porrero, Juez de primera instancia del distrito de Chamberi de esta Corte, en los autos de suspensión de pagos del Banco de Castilla, Sociedad Anónima de Crédito, se ha declarado a dicha entidad en estado legal de suspensión de pagos, y, además, en situación o estado de insolvencia definitiva, y mandado convocar a la Junta general de Acreedores, que previene el artículo diez de la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós, para lo cual se ha señalado el día ocho de julio próximo, a las nueve de su mañana, en el local de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, piso principal, Madrid, y citar a los Acreedores que son vecinos de Madrid, por cédula, y a los que residan fuera de esta localidad, por carta certificada, y a los de ignorado paradero o domicilio, por medio de este edicto, y publicar la convocatoria hecha por medio de edictos, como se verifica, haciéndose saber que hasta el día señalado para la celebración de dicha Junta, en la Secretaría del Infrascripto Actuario que suscribe, estará a disposición de los Acreedores, o de sus representantes; el informe de los Interventores judiciales, las relaciones del activo y pasivo, la memoria, el balance, la relación de los créditos o Acreedores que tienen derecho de abstención y la proposición de convenio presentada por la Sociedad deudora, a fin de que puedan obtener las notas que estimen oportunas, pudiendo los Acreedores o, en su caso, los Interventores, impugnar, con la antelación de quince días al señalado para la Junta, los créditos incluidos por el deudor en su relación o solicitar la inclusión o exclusión en la relación de los que tienen derecho de abstención y de los que a que se refiere el artículo veintidós de la citada Ley especial, lo que se procede a anunciar al público, así como a citar a los Acreedores cuyos domicilios y paraderos se ignoren; a quienes se apercibe que, de no comparecer, se les tendrá en un todo por conformes con los acuerdos que se tomen y les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid, a treinta de mayo de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario judicial,

Joaquín Argote

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,

R. Porrero (D.—78)

#### HOSPITAL

Ríos Hernández (Antonio), natural de Madrid, hijo de Rafael y de Isabel, de estado soltero, profesión jornalero, de catorce años, como comprendido en el caso primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, domiciliado últimamente en esta Corte, calle de Sánchez Bazóitegui, número 11, procesado por hurto, sumario 83 de 1924, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, al objeto de notificarle el auto de prisión dictado; apercibido de que, si no lo verifica, será declarado rebelde.

Madrid, 14 de mayo de 1924.

El Secretario,

P. S.

Cándido Rodríguez

Francisco Fabié

(Núm. 1.531)

(B.—866)

#### LATINA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en veintiséis del actual, en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Antonio Guisasola en nombre de la Sociedad comanditaria «Carolina Robouxet Cie», de París, contra el señor Duque de Montemar, como legal representante de su esposa la señora Duquesa del mismo título, sobre cobro de veinticinco mil quinientos ochenta y tres francos ochenta céntimos; emplazo por segunda y última vez al expresado señor Duque de Montemar, de ignorado domicilio, para que, dentro del término de cinco días útiles, contados desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se persone en autos en forma y entonces le será entregada la copia simple de la demanda y documentos; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado en rebeldía notificándole en los Estrados del Juzgado las resoluciones que se dicten y dándose por contestada la demanda seguirá el juicio su curso, parándole el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Madrid, veintisiete de mayo de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

Juan García Inés

(A.—580)

Coira González (Joaquín), hijo de Joaquín y de María, natural de Aranjuez, de estado soltero, profesión mecánico, de veintitrés años de edad, domiciliado últimamente en la calle del Doctor Letamendi, número 2, procesado por el delito de daños, sumario número 412-921, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina, Secretaría del Sr. Rives, para notificarle el auto de prisión, llevarlo a efecto y otras diligencias; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid, 8 de mayo de 1924.

El Secretario,

Francisco de P. Rives

García

(Núm. 1.490)

(B.—843)

Fernández Iglesias (Jesús), hijo de Manuel y de Tomasa, natural de La Coruña, de estado soltero, profesión albañil, de veinte años, domiciliado últimamente en la calle de Mediodía Chica, 12 (casa dormir), procesado por

robo frustrado, con el número 769 de 1922, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina, Secretaría del Sr. Rives, para serle notificado el auto de la Sala decretando su prisión e ingreso en la Cárcel, apercibido con ser declarado rebelde.

Madrid, 6 de mayo de 1924.

El Secretario,

Francisco de P. Rives

V.º B.º

El Juez,

García

(Núm. 1.491)

(B.—814)

Cruz Fernández (Angel), natural de Madrid, de estado soltero, profesión pintor, de veinticinco años, hijo de Antonio y de Dolores, domiciliado últimamente en la calle de la Ruda, número 15 y 17, procesado por amenazas de muerte, sumario 195 922, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina, Secretaría de D. Juan García Inés, para ser reducido a prisión.

Madrid, 8 de mayo de 1924.

El Secretario,

Juan García Inés

Miguel García

(B.—818)

#### MURCIA

Suárez Arrojo (Teodoro), natural de Boecrea (Lugo), de estado soltero, de profesión peluquero, de treinta y cuatro años de edad, hijo de José y de Cándida, domiciliado últimamente en Madrid, Juan Pantoja, 17, procesado en causa número 22 de 1923, por el delito de hurto frustrado, seguida en el Juzgado de instrucción del distrito de la Catedral, de Murcia, como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá, en término de diez días, ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión en la Cárcel del partido y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Murcia, 12 de mayo de 1924.

El Secretario,

P. H.

Fulgencio Navarro

V.º B.º

El Juez de instrucción,

(Firmado)

(Núm. 1.478)

(B.—838)

#### SEVILLA

Por la presente se cita a Cristóbal Olivera, cuya filiación se ignora, que es de estatura alta, más bien grueso, rubio, con bigote, y que representa tener unos cincuenta años, procesado en sumario por estafa, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente aparece inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción del distrito de San Vicente, Secretaría de D. Manuel Priego Godoy, para responder de los cargos que contra el mismo resulten en dicho sumario; apercibido, sino lo verifica, de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y Agentes de toda clase de la policía judicial, que tan pronto tengan conocimiento del paradero de dicho procesado, procedan a su captura, y con las seguridades convenientes lo trasladen e ingresen en la Cárcel.

cel de esta Capital, a disposición de este Juzgado por virtud del indicado sumario.

Dado en Sevilla, a 12 de mayo de 1924.

El Juez de instrucción,  
Eduardo Pérez del Río  
(Núm. 1.493) (B.—858)

#### Juzgados municipales

#### VILLACONEJOS

Don Diego Pérez Torres, Juez municipal de Villaconejos.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se haya vacante la plaza de Secretario y se ha de proveer por traslación con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y Real orden de 9 de diciembre siguiente. Los aspirantes a dicha Secretaría presentarán sus solicitudes ante el señor Juez de primera instancia de Chinchón, en el plazo de treinta días, con arreglo a las disposiciones legales.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

En Villaconejos a 1.º de marzo de 1924.

El Juez municipal,  
Diego Pérez Torres  
(Núm. 921)

#### Juzgados militares

#### MADRID

Campal Barrio (Luis), hijo de Vicente y de Celestina, natural de Bimenes, provincia de Oviedo, de oficio minero, de veintitrés años de edad; señas personales: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba escasa, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena, domiciliado últimamente en Bimenes, Caja de Recluta de Cangas de Onís, procesado por faltar a concentración a su destino a Cuerpo, comparecerá, en el término de treinta días, a contar de la fecha de la publicación, ante el Teniente Juez instructor del Establecimiento Central de Intendencia, D. Manuel Fontanilla García, residente en Madrid (Cuartel de los Dok.); bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Madrid, 14 de mayo de 1924.

El Teniente Juez instructor,  
Manuel Fontanilla  
(Núm. 1.504) (B.—846)

Portela Fernández (Luis Enrique), natural de Madrid, hijo de Mariano Luis y de Francisca, de veintitrés años de edad, soltero, con domicilio últimamente en esta Corte, Vallehermoso, 14, comparecerá, dentro del término de veinte días, ante el Comandante Juez de la Capitania General de la primera Región, D. José Ruiz Morales, con domicilio en la calle de Silva, número 46, entresuelo, a responder de los cargos que le resultan en causa que instruye por injurias al Ejército, y, de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 12 de mayo de 1924.

El Comandante Juez,  
José Ruiz Morales  
(Núm. 1.455) (B.—840)

#### MELILLA

Núñez Polo y Gómez de Zamora (Jesús), hijo de Alfonso y de Gertrudis, natural de Alcalá de Henares (Madrid), avecinado últimamente en Getafe (Madrid), de profesión estudiante, comparecerá, en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la referida provincia, ante el Capitán Juez permanente de la Comandancia General de Melilla, D. José Angosto Cazorla, residente en esta plaza, en calle Isabel la Católica, número 18, para prestar declaración en procedimiento que se instruye contra el soldado Agustín Pío Chedes, como presunto responsable de la evasión de un preso confiado a su custodia.

Melilla, 8 de mayo de 1924.

El Capitán Juez,  
José Angosto  
(Núm. 1.517) (B.—859)

#### Distrito Forestal de Madrid

##### Anuncio de subasta

El día 14 de junio próximo y a las once, doce y trece de su mañana, se celebrarán en las Casas Consistoriales de Fuenlabrada las subastas para enajenar los aprovechamientos de pastos sobrantes de primavera y verano de los montes de los propios de dicho pueblo denominados «Prado de la Vega», «Barranco de la Fuente y Aldehuela» y «Presa, Cueva y Toraza» bajo el tipo de tasación de 500, 200 y 200 pesetas, respectivamente, y demás condiciones que constan en los pliegos que obran en dicha Alcaldía.

Lo que se hace público por el presente anuncio para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Madrid, 28 de mayo de 1924.

El Ingeniero Jefe,  
Vicente Lajara  
(Núm. 1.632) (E.—471)

#### Comandancia de Carabineros de Almería

##### NOMBRAMIENTO

Habiéndose extraviado el perteneciente al Carabinero de Infantería de la misma Marcos Lizana del Olmo, se anuncia por el presente para que quede nulo y sin efecto ni valor alguno el expresado documento, en caso de ser hallado.

Almería, 28 de mayo de 1924.

El Teniente Coronel primer Jefe,  
Enrique Arias  
(Núm. 1.658) (O.—112)

#### Ayuntamientos

##### BATRES

Don Tomás Torrejón Martín, Presidente de la Junta del repartimiento sobre utilidades formado en este Municipio para el año 1923-24.

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento, que se expone al público en la Casa Consistorial, por el plazo de quince días, a contar desde esta fecha, y que durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento,

pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

En Batres, a 4 de marzo de 1924.

Tomás Torrejón  
(Núm. 891)

##### CHOZAS DE LA SIERRA

Se halla terminado y expuesto al público, por espacio de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de edificios y solares de este pueblo y su término municipal, para los efectos tributarios durante el año de 1924-25; durante dicho plazo podrán presentarse reclamaciones sobre errores aritméticos o de copia.

Chozas de la Sierra, a 19 de febrero de 1924.

El Alcalde,  
Vicente Bertólez  
(Núm. 824)

##### MONTEJO DE LA SIERRA

Se hallan terminadas y al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, para oír reclamaciones, las listas de contribución de edificios y solares de esta localidad, para los efectos tributarios de 1924-25.

Montejo de la Sierra, 16 de febrero de 1924.

El Alcalde,  
Santiago Hernán  
(Núm. 825)

##### NAVALAFUENTE

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla terminado y expuesto al público el padrón de la riqueza urbana de este término municipal, para la contribución de 1924 a 25, por término de ocho días; en dicho plazo pueden hacerse las reclamaciones que versen sobre errores aritméticos del mismo.

Navalafuente, 24 de febrero de 1924.

El Alcalde,  
Santiago García  
(Núm. 826)

##### LOZOYA

El padrón de listas cobratorias de edificios y solares de este término, para el próximo ejercicio de 1924 a 1925, se hallan terminadas y quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones que únicamente versen sobre errores aritméticos o de copia.

Lozoya, 25 de febrero de 1924.

El Alcalde,  
Mariano Callejo  
(Núm. 837)

##### VALDEAVERO

El padrón de la contribución de edificios y solares de este término, para el próximo año 1924-25, con su copia y listas cobratorias, se halla terminado y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos reglamentarios.

Valdeavero, 26 de febrero de 1924.

El Alcalde,  
Cosme García  
(Núm. 839)

##### VICALVARO

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por

el término de ocho días, la lista cobratoria de la riqueza urbana, edificios y solares, para oír reclamaciones.

Vicalvaro, 21 de febrero de 1924.

El Secretario,  
Gerardo R. Otero  
V.º B.º  
El Alcalde,  
Pedro Escarbassiere  
(Núm. 840)

#### VILLA DEL PRADO

Creada nuevamente por este Ayuntamiento una plaza de auxiliar del Inspector municipal de carnes de este pueblo, dotada con el haber anual de 365 pesetas, se anuncia al público su provisión, por término de quince días hábiles, a contar desde que se inserte el presente anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Los aspirantes a dicha plaza han de estar en posesión del título de Veterinario y reunir las demás condiciones que determina el vigente Reglamento de Mataderos, empezando el ejercicio de dicho cargo en primero de julio próximo. Las instancias en solicitud de la misma han de ser dirigidas al señor Alcalde de este Ayuntamiento aportando todos los méritos que juzguen convenientes.

Villa del Prado, a 27 de mayo de 1924.

Alejandro Peral Caballero  
(Núm. 1.690) (O.—113)

#### VILLANUEVA DE LA CAÑADA

En los días 7 y 14 del próximo mes de junio, a las diez de sus mañanas, se verificarán en esta Casa Ayuntamiento la primera y segunda subastas públicas para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas, durante el próximo ejercicio de 1924 a 1925, bajo el tipo y pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villanueva de la Cañada, 26 de mayo de 1924.

El Alcalde,  
Manuel Granizo  
(Núm. 1.683) (E.—472)

#### GAS MADRID (S. A.)

##### Sorteo para la amortización de Obligaciones

Se pone en conocimiento de los señores Accionistas y Obligacionistas de esta Sociedad, que el día trece del presente mes, a las cuatro de la tarde, se celebrará en el domicilio social, ronda de Toledo, número ocho, ante el Notario del Ilustre Colegio de esta Corte, D. Anastasio Herrero Muro, el sorteo de las Obligaciones hipotecarias que han de amortizarse en el presente año.

Madrid, primero de junio de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente del Consejo  
de Administración,  
Valentín Ruiz Senén  
(A.—577)

#### CAZA

Sociedad cede acciones a 500 pesetas al año en coto muy abundante en conejos y perdices, próximo a Madrid y estación F. C.

Razón: Peligros, 3, entresuelo.

#### MADRID

IMPRENTA PROVINCIAL  
Fuencarral, 84.—Teléfono J-798